EXPEDIENTE: **RR.SIP.0932/2013**	Miguel Antonio Morales Zepeda	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0932/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0932/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0403000084013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos de la dirección de correo electrónico: hronquillo@dbj.gob.mx"* (sic)

II. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2494/2013 del veintitrés de mayo de dos mil trece, suscrito por la titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, en la que refirió:

> *"…el Asesor del Jefe Delegacional en Benito Juárez, da respuesta a la solicitud en comento mediante oficio A/001/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.*
>
> *La información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,*

es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece..."

Oficio A/001/2013 del veintidós de mayo de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Benito Juárez, mismo que en la parte conducente refiere:

"…
Al respecto me permito informar a Usted, que la cuente hronquillo@dbj.gob.mx no cuenta con correos electrónicos." (sic)

III. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

"…
6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
Me responden por medio de las resoluciones de impugnadas la siguiente respuesta que a la letra dice: Al respecto me permito informar a Usted, que la cuente hronquillo@dbj.gob.mx no cuenta con correos electrónicos.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
En sustento y en el entendido del sentido de las RECOMENDACIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL y con agravio al artículo 3 en sus fracciones IV y IX de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto advirtió que el particular fue omiso en expresar de forma clara y precisa los hechos que lo llevaron a interponer el recurso de revisión y cuáles eran los agravios que le causaba el acto impugnado, por lo que lo previno para que aclarara los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto del Ente Obligado que pretendía impugnar. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en los términos solicitados, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El cinco de junio de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de cuatro de junio de dos mil trece, a través del cual el particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

"En atención al proveído 31 de mayo del 2013 se negó la información solicitada".

VI. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece. En consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información y admitió la prueba ofrecida.

Por otra parte, toda vez que el recurrente señaló a un tercero interesado, pero no proporcionó su domicilio, se ordenó requerirla mediante lista que se fijaría en los estrados de este Instituto, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas necesarias, ya

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

que de no hacerlo, no se le tendría como tercero interesado en el expediente en que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de junio de dos mil trece, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2950/2013 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Tal como lo hizo del conocimiento el Asesor del Jefe Delegacional mediante el oficio A/001/2013, en la cuenta de correo hronquillo@dbj.gob.mx no contaba con correos, ya que no se habían enviado, ni recibido correos en esa cuenta, por lo que se encontraban ante una imposibilidad material para proporcionar lo requerido, tratándose de un hecho que estaba fuera del alcance del Ente Obligado porque no había tenido la necesidad de usar o remitir información por ese medio, así como tampoco se había recibido de algún Ente o ciudadanos información por la misma vía.

- En virtud de lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia, toda vez que no contaba con materia de estudio.

VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conviniera. Asimismo, acordó la admisión de las pruebas que ofreció y tuvo por presentado sus alegatos, indicándole que serían considerados en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se hizo constar que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no recibió alguna promoción de la persona que el recurrente señaló como tercero interesado, a efecto de acreditar tal carácter, ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto y no hubo lugar a tenerlo como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

IX. El ocho de julio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que declaró se precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

No obstante, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2950/2013, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que no contaba con materia de estudio porque en la cuenta de correo hronquillo@dbj.gob.mx no había correos, **tal como se informó en la respuesta**.

Al respecto, es de señalar a la Delegación Benito Juárez que analizar los términos del pronunciamiento contenido en la respuesta impugnada implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expone para solicitar que se sobresea debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *Registro No. 187973*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otro lado, ha sido criterio del Pleno de este Instituto estimar que un recurso de revisión se queda sin materia cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta y así lo hace del conocimiento de este Instituto, lo que no aconteció en el presente asunto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente presentar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
"…todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos de la dirección de correo electrónico: hronguillo@dbj.gob.mx" (sic)	*"… Al respecto me permito informar a Usted, que la cuente hronguillo@dbj.gob.mx no cuenta con correos electrónicos."* (sic)	Se negó la información solicitada.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0403000084013, el oficio A/001/2013 y el escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Tal y como lo hizo del conocimiento el Asesor del Jefe Delegacional mediante el oficio A/001/2013, la cuenta de correo hronquillo@dbj.gob.mx no contaba con correos, ya que no se habían enviado, ni recibido correos en esa cuenta, por lo que se encontraban ante una imposibilidad material para proporcionar lo requerido, tratándose de un hecho que estaba fuera del alcance del Ente Obligado porque no había tenido la necesidad de usar o remitir información por ese medio, así como tampoco se había recibido de algún Ente o ciudadanos información por la misma vía.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado estima que aunque el recurrente interpuso el presente recurso manifestándose agraviado porque la Delegación Benito Juárez le negó los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección de correo electrónico hronquillo@dbj.gob.mx, lo cierto es que la respuesta de dicho Ente Obligado no consistió en negar el acceso a los correos solicitados, sino en informarle que la cuenta a la que se refería no tenía correos electrónicos.

En ese sentido, cabe señalar que en términos de los artículos 1, 3 y 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados, entre ellos la Delegación Benito Juárez, están obligados a otorgar a cualquier persona el acceso a la información que conste en su poder, ya que ésta se considera un bien de dominio público, salvo cuando tenga el carácter de acceso restringido, al tratarse de información confidencial o al ubicarse en alguna de las causales de reserva previstas en la ley de la materia.

Ahora bien, el presente caso en estudio, no se encuentra en el supuesto de que el Ente Obligado asumiera que cuenta con la información y la negara por la única razón prevista en la ley de la materia (porque es de acceso restringido), sino que se presentó la circunstancia de que en la cuenta de correo electrónico hronquillo@dbj.gob.mx no constan correos electrónicos, de ahí que la Delegación Benito Juárez no tenga la posibilidad de proporcionar la información solicitada: todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en dicha cuenta; lo que no representa una negativa de acceso a la información, sino un pronunciamiento en el sentido de "*no contar*" con lo requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De ese modo, el agravio del recurrente, en el sentido de que la Delegación Benito Juárez le negó la información es **infundado**, pues ésta no le negó los correos electrónicos de su interés, sino que hizo de su conocimiento que en la cuenta a la que se refiere en la solicitud de información no hay correos electrónicos, lo que en sí mismo implica que no existe información respecto de la cual el Ente recurrido esté en la posibilidad de acatar la obligación que le imponen los artículos 1, 3 y 11, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en otorgar el acceso a la información que consta en su poder.

Al respecto, al defender la legalidad de su acto, la Delegación Benito Juárez manifestó a través del informe de ley que el hecho de que no se hayan enviado, ni recibido correos en la cuenta materia de la solicitud de información, estaba fuera de su alcance y la colocaba en una imposibilidad material para proporcionar lo requerido, lo que es concordante con lo dicho previamente, en cuanto a que el Ente recurrido no negó la información requerida, sino que informó no contar con ella, y en términos de los artículos 1, 3 y 11, tercer párrafo de la ley de la materia, interpretados en sentido contrario, los entes no están obligados a proporcionar información que no conste en su poder.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20